



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Palencia el día 14 de octubre de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de septiembre de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de una arqueta.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 407/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

Primero.- El 21 de octubre de 2014 Dña. xxx anuncia la presentación de una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída ocurrida el 10 de agosto de 2014, sobre las 21:30 horas, frente a la Ermita de zzzz, al pisar una arqueta de alumbrado que se volteó.

Junto al citado escrito aporta diversa documentación médica.

No cuantifica la indemnización solicitada.

Previo requerimiento, aporta alegaciones y fotografía relativa al lugar de la caída.

Segundo.- El 11 de noviembre de 2014 emite informe el arquitecto municipal.

Tercero.- El 27 de marzo de 2015 Dña. xxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial por los hechos indicados y solicita una indemnización de 13.559,05 euros por los siguientes conceptos: 11.954,74 euros por lesiones (45 días de baja impeditiva, 120 días de baja no impeditiva, 6 puntos de secuela, 10% de factor de corrección), 1.241,31 euros por gastos médico farmacéuticos y 363 euros por la emisión de un informe de valoración de daños.

Junto al citado escrito aporta informe de valoración del daño corporal y diversas facturas por los gastos solicitados.

Cuarto.- El 3 de julio el servicio de mantenimiento del Ayuntamiento informa sobre los trabajos realizados en las arquetas de alumbrado.

El 17 de julio el arquitecto municipal se ratifica en el anterior informe emitido el 11 de noviembre de 2014.

Quinto.- El 17 de julio se admite a trámite la reclamación y se nombra instructora del procedimiento. Asimismo se concede plazo un para que puedan presentarse alegaciones y proponer práctica de prueba.

Sexto.- Dentro de este trámite consta la aportación por la interesada de fotografías de la arqueta de registro.

Previa citación para la práctica de prueba testifical propuesta por la interesada, consta la toma de declaración a una testigo, que manifiesta, entre otros extremos, ser amiga de la interesada, que el día 10 de agosto de 2014 no visitó la Ermita y que no la vio caer ni la auxilió.

Otra de las testigos declara haber visitado la Ermita el día 10 de agosto de 2014, que la visibilidad de la zona a esas horas era buena y que la puesta de sol se había producido y que no la vio caer. A la pregunta relativa a la causa de la caída se refiere a "una alcantarilla con un contrachapado de madera, se volteó la chapa y se cayó (sic) dentro con la pierna derecha. Así la encontré yo"; señala que la alcantarilla estaba fuera del perímetro de circulación que existe alrededor de la Ermita y que la interesada llevaba gafas de sol.

En el expediente se pone de manifiesto que no se ha personado el marido de la reclamante, a quien se le citó para la práctica de prueba el día 14 de agosto de 2015. Intentada a estos efectos el día 12 de agosto la práctica de la notificación, el 22 de agosto retira aquél la notificación de la oficina de Correos. El 18 de agosto, a solicitud de la reclamante, se intenta de nuevo la notificación para la práctica de prueba a realizar el 1 de septiembre de 2015, sin que pueda practicarse la notificación al estar el testigo ausente y sin que a fecha 1 de septiembre haya retirado la notificación.

Séptimo.- Concedido trámite de audiencia, el 31 de agosto de 2015 la representante de la reclamante solicita que se vuelva a citar para comparecer a ésta y a su marido. La solicitud de tal prueba es rechazada, entre otros motivos, porque ya se ha tomado declaración a dos de los tres testigos propuestos por la interesada y el tercer testigo es el marido de la reclamante; en cualquier caso, éste ha sido citado dos veces y desde la fecha de 22 de agosto en que retira la primera notificación no realiza ninguna manifestación al respecto.

El 7 de septiembre la reclamante solicita copia de la documentación obrante en el expediente y el 18 de septiembre presenta escrito de alegaciones, en el que reitera la pretensión inicialmente deducida.

Octavo.- El 21 de septiembre de 2015 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada

consiste en establecer si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la arqueta existente en una parcela municipal.

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto, partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non*, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa e inmediata, de causa a efecto, entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente, o, como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), de una lesión que sea "consecuencia de" los servicios públicos.

Y si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987, y 8 de octubre de 1996) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues, si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente puede concluirse que la interesada se cayó en un terreno no destinado al tránsito peatonal cercano a la Ermita del Viso. Respecto de las graves lesiones padecidas como consecuencia de la caída es preciso indicar que, a pesar de que ésta tiene lugar a las 21;30 horas del 10 de agosto de 2014, no acude a Urgencias hasta el día siguiente; consta así en la "Historia de Urgencia" del Hospital hhhh de xxxx2 como fecha y hora en que se atendió a la reclamante la de 11 de agosto de 2014, a las 14;16 horas. Asimismo, consta acreditado el lugar, pero no las circunstancias en que tuvo lugar la caída.

El informe emitido el 11 de noviembre de 2014 por el arquitecto municipal, ratificado el 17 de julio de 2015, constata el buen estado de las arquetas y la inexistencia de inestabilidad de apoyo. Señala así que "con el fin de comprobar el estado de las arquetas de dicha zona y en concreto la anomalía mencionada, no habiendo sido localizada ninguna arqueta que en su acabado presente roturas, ausencia de tapa o inestabilidad de apoyo de la misma, respecto de su estado original (...)".

Sobre el terreno manifiesta el citado técnico que "tampoco se observa una alteración del mismo que pueda llevar aparejado un hundimiento de la zona en cuestión. De hecho no se aprecian señales de hundimiento del suelo, grietas o irregularidades en el terreno, salvo la lógica que se corresponde con un terreno compuesto por tierras compactadas y niveladas fuera del ámbito de la acera perimetral". Añade, además, que "tampoco se aprecian obstáculos que impidan la visión de la arqueta en su totalidad".

En cualquier caso, no se está en presencia de una caída ocurrida por el mal estado de una arqueta en una vía pública en la que la Administración tiene la obligación de conservación y mantenimiento para la adecuada circulación de personas, sino en un terreno municipal que no está destinado al tránsito peatonal. Tal y como señala el referido informe emitido por el arquitecto municipal, "la arqueta se encuentra ubicada fuera de la zona de acceso y acera que rodea la Ermita, esto es, fuera del perímetro de circulación habilitado para que las personas puedan caminar por la zona".

Aunque no existen vallas o señales de prohibición de acceso a la zona, por la propia naturaleza y características del terreno la reclamante debió haber extremado la precaución al acceder y transitar por él.

Cabe señalar, por último, que no consta acreditado cómo tuvo lugar la caída y es posible que la tapa de la arqueta hubiera sido movida parcialmente de su sitio por un tercero. No obstante, tanto esta circunstancia, como las características de la tapa y el lugar en que se produjo la caída, obligan a considerar que su causa obedeció exclusivamente a la culpa de la reclamante quien, además, a las 21:30 horas de la noche caminaba con las gafas de sol puestas sobre una zona no destinada al tránsito público, asumiendo un claro riesgo en su deambular, sin que se cerciorase debidamente que podía transitar sin peligro por tal zona.

Puede por ello concluirse que es la conducta de la propia perjudicada la única determinante del daño producido, por lo que no puede apreciarse la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de una arqueta.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.